

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTISEÍS (2026)**

**PROYECTO DE LEY N° 335 de 2025 Cámara – 077 de 2024 Senado,**

*“Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto crear medidas de protección, fomento, fortalecimiento y comercialización del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías mediante la imposición de métodos de adquisición obligatoria por parte de las entidades de la Administración Pública y de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter público, o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones.

Además, se promoverá el desarrollo de políticas y programas inclusivos que fortalezcan la capacidad de producción y comercialización de los productos de manera eficiente, mejoren las condiciones de mercado, reduzcan los costos de producción y proporcionen acceso a tecnologías y equipos modernos que aumenten la productividad de manera sostenible.

**ARTÍCULO 2º. Entidades públicas.** Entiéndase por entidades de la Administración Pública, aquellas a las que se refiere el artículo 38, 39 y 40 de la ley 489 de 1998, incluidas las de regímenes especiales.

**ARTÍCULO 3º. Obligatoriedad de compra nacional.** Las entidades públicas están obligadas a adquirir para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de normas legales productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional.

**PARÁGRAFO.** Los contratistas que celebren contratos con las entidades de las que trata el Artículo 2º de la presente ley, cuando proceda, tienen la obligación para el cumplimiento del objeto del contrato y cumplimiento de normas legales de adquirir los productos o mercancías de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías de la industria nacional, siempre que la oferta nacional cumpla con los estándares de calidad, especificaciones técnicas, capacidad de producción y precios competitivos requeridos para la eficiente gestión pública y el cumplimiento del objeto contractual.

**ARTÍCULO 4º. Interpretación.** Para la correcta interpretación de esta ley se utilizarán las definiciones dadas por los Reglamentos técnicos Andinos, aprobados por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**ARTÍCULO 5º. Beneficiarios.** Esta ley beneficiará al sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías del país,

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTISEÍS (2026)**

**PROYECTO DE LEY N° 335 de 2025 Cámara – 077 de 2024 Senado,**

apoyando su desarrollo, crecimiento y competitividad. Serán beneficiarias prioritariamente las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes).

En el marco de esta ley, se promoverá la adquisición de bienes y servicios producidos por estos sectores por parte de las entidades de la administración pública y las empresas de servicios públicos domiciliarios. Las medidas de apoyo, promoción, financiación y acceso a la contratación pública previstas en esta ley incluirán mecanismos claros para facilitar la participación de los actores de la economía popular que estén formalizados o en proceso de formalización.

**ARTÍCULO 6°. Prohibiciones.** Queda prohibido que las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o donde el Estado tenga más del 50% de sus acciones, adquieran productos del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías para el desarrollo de sus actividades no producidos por empresas de carácter nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las entidades públicas, únicamente podrán adquirir productos o mercancías importadas para el desarrollo de las actividades de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, cuando la industria nacional no los produzca; o que, produciéndose, estos no cumplan con las especificaciones y características requeridas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos de las compras con las entidades públicas a las que se refiere el Artículo 2° de la presente Ley, los contratistas del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías nacionales deberán utilizar la materia prima producida en el país, salvo en los casos en que no exista materia nacional.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Estas condiciones deberán acreditarse mediante certificación expedida por el oferente, la cual deberá estar soportada en la consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como medio de verificación de la inexistencia de oferta nacional. La entidad compradora deberá conservar dicha certificación dentro del expediente contractual y remitir copia a la Procuraduría General de la Nación para efectos de control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7°.** La contratación deberá sujetarse a todo lo señalado en las normas de contratación aplicables a las entidades obligadas con esta ley, así como en sus respectivos manuales de contratación, en la que sólo participará la industria nacional.

**ARTÍCULO 8°. Definición de productos o mercancías nacionales.** Se entenderán como productos nacionales aquellos laborados en el territorio nacional por personas naturales o jurídicas conforme a la legislación colombiana e incorpore un porcentaje significativo del valor agregado nacional ya sea en materia prima, mano de obra u/o cualquier eslabón de producción del sector, de acuerdo con las reglas de origen establecidas en la normativa de compras públicas vigente.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTISEÍS (2026)**

**PROYECTO DE LEY N° 335 de 2025 Cámara – 077 de 2024 Senado,**

**PARÁGRAFO:** Cuando la materia prima no esté disponible en el mercado nacional o no se cumpla con los estándares establecidos en esta ley podrá utilizarse insumos importados, siempre y cuando la mayor parte del valor agregado sea generado en el país.

**ARTÍCULO 9°. Manuales de Contratación.** Las entidades de la Administración Pública y de servicios públicos domiciliarios de carácter público o en las empresas en las que el Estado posea más del 50% de sus acciones, deberán actualizar sus manuales de contratación para que resulten acordes con lo señalado en esta ley, para lo cual contarán con el acompañamiento técnico y la emisión de directrices por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 10°. Condiciones del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para beneficiarse de esta ley.** Quienes pretendan beneficiarse de esta ley, deberán cumplir con todas las exigencias de orden para su funcionamiento, así como el cumplimiento de los requerimientos ambientales en sus procesos productivos y con la normativa vigente aplicable al sector.

**ARTÍCULO 11°. Requisito Especial.** Será requisito esencial para beneficiarse de esta ley cumplir con las normas laborales, así como las de orden tributario.

**ARTÍCULO 12°. Colombia Compra Eficiente.** Las autoridades competentes ejercerán las funciones de vigilancia y control conforme a sus competencias legales. Colombia Compra Eficiente actuará dentro del marco de sus funciones como ente rector del sistema de compras públicas.

**ARTÍCULO 13°. Compromisos Comerciales Internacionales.** Quedan exceptuadas las obligaciones en materia de compras públicas a las que refiere esta Ley en los casos en que Colombia tenga compromisos comerciales internacionales vigentes con la materia.

**ARTÍCULO 14°. Obligaciones a cargo del Estado.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA; Procolombia; y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, adelantarán acciones tendientes para el fortalecimiento del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, para garantizar su desarrollo y participación en los procesos de comercialización de sus productos en los términos planteados en esta ley.

**ARTÍCULO 15°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) - Centro de Manufacturas en Textiles y Cuero,** difundirá su oferta institucional a nivel nacional en formación técnica y tecnológica para la industria de la moda,

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTISEÍS (2026)**

**PROYECTO DE LEY N° 335 de 2025 Cámara – 077 de 2024 Senado,**

además de servicios de apoyo empresarial, para fortalecer la mano de obra joven especializada, en especial en las principales zonas del país donde se desarrolle el sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.

**ARTÍCULO 16°.** El Gobierno Nacional y Procolombia en busca de aumentar la productividad y competitividad del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías, difundirá los programas de capacitación, apoyo y fortalecimiento empresarial para empresas del Sistema de Moda, liderado por Colombia Productiva para producir más, con mejor calidad y mayor valor agregado.

**PARÁGRAFO.** A los diferentes actores de la Industria del Sistema Moda del país, se les capacitará y asesorará los diferentes paquetes de soluciones financieras para el sector y de esta manera facilitar el desarrollo empresarial de las MiPymes, mediante la productividad, la competitividad y la internacionalización ofreciendo portafolios de productos y servicios que ofrezca el Gobierno Nacional y Procolombia.

**ARTÍCULO 17°.** Programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El Gobierno Nacional y Procolombia crearán el Banco Emprende Moda, el cual estará disponible conforme a lo previsto en el presente artículo y se destinará a la población beneficiaria del proyecto priorizando a las micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas en este sector.

A través de la provisión de equipos y herramientas, se procurará fortalecer la producción, la competitividad y la generación de empleo en el ámbito local.

**PARÁGRAFO.** El presente artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 18°.** Fases del programa de maquinaria para el emprendimiento de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías. El programa deberá establecer como mínimo las siguientes fases:

**a) Diagnóstico.** Mediante el cual se deben identificar las necesidades de los emprendimientos, tales como la asistencia técnica, maquinaria, insumos, equipos, manejo de recursos y tratamiento de fabricación del producto, recorte, costura, etiquetado, empaquetado, entre otros, a fin de poder mejorar las condiciones de ingreso y productividad de los jóvenes, mujeres y trabajadores de los sectores de marroquinería, cuero, calzado textil, confecciones y artesanías.

**b) Asociatividad.** El programa debe fomentar y promover la asociatividad como herramienta fundamental para el desarrollo económico, social y cultural del país; establecerá las bases legales que impulsen la colaboración entre distintos actores, ya sean personas naturales o jurídicas, con el fin de fortalecer la cooperación.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS  
MIL VEINTISEÍS (2026)**

**PROYECTO DE LEY N° 335 de 2025 Cámara – 077 de 2024 Senado,**

**ARTÍCULO 22°. Evaluación del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones.** El Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un estudio integral sobre el estado actual del sector de la marroquinería, cuero, calzado textil y de confecciones en el país, con el objetivo de determinar su situación, identificar clústeres industriales, evaluar sus capacidades instaladas y analizar el nivel no mayor a un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 23°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el **Proyecto de Ley N° 335 de 2025 Cámara – 077 de 2024 Senado, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN, FOMENTO, FORTALECIMIENTO, Y COMERCIALIZACIÓN DEL SECTOR DE LA MARROQUINERÍA, CUERO, CALZADO TEXTIL Y DE CONFECCIONES”**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles ocho (8) de abril de dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

**WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Presidente

  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General